

ALGUNOS ASPECTOS DE LA DELINCUENCIA DE LOS MENORES

El aumento de las delincuencia de los menores es, como se ha hecho notar frecuentemente, una de las características de la criminalidad contemporánea. Organizar la acción del Estado encaminada a combatir esa actividad, actuando sobre sus causas, para prevenirla, o asistiendo a los niños que han trasgredido la norma, para impedir la repetición del acto antisocial, es obra que debe ser estimulada desde todos los sectores.

Digno de encomio es, pues, el esfuerzo realizado, en tal sentido, entre nosotros, por el Doctor Gregorio Bermann, profesor de medicina legal en la Universidad de Córdoba, a quien el año 1932 el entonces gobernador Doctor Ramón J. Cárcano, le encomendó «el estudio antropológico, psico-patológico, médico-social y criminológico de los menores delincuentes y desvalidos en la provincia, así como de las instituciones que puedan remediar el mal». Resultado de la investigación emprendida, son los dos volúmenes que, con el título «Menores desamparados y delincuentes en Córdoba», ha compuesto el Dr. Bermann, donando a la provincia el trabajo — que, según propia expresión del autor, importa varios años de ahincado estudio y erogaciones materiales — «en la esperanza de que pueda ser el punto de partida de una intensa y elevada acción de solidaridad y justicia sociales, que está esperando hombres de conciencia y de corazón que la realicen». La labor cumplida, que acredita una vez más cua-

lidades de estudioso y de investigador en quien la ha realizado, constituye, sin lugar a dudas, un valioso aporte a la obra de crear un ambiente de solidaridad social en favor de la infancia abandonada y delincuente, que habrá de contribuir a la disminución de los dolores y de las miserias de la humanidad.

FACTORES DE LA DELINCUENCIA PRECOZ

Los factores de la delincuencia de los menores, como los de la delincuencia en general, son numerosos. Han sido clasificados en antropológicos o individuales o endógenos o biológicos (propios del sujeto), y en mesológicos o exógenos o externos (propios del ambiente), pudiendo subdividirse los últimos en físicos y sociales. No es posible hacer derivar al delito de una causa única ya que en general todos los factores actúan conjuntamente y determinan, unos en mayor medida que otros según los casos, la génesis de la delincuencia. Solo en presencia de un delito y de un delincuente determinados se podrá conjeturar cual es el grupo de factores que ha ejercido mayor influencia. En el caso particular de la delincuencia de los menores, las causas externas pueden clasificarse en causas propias del hogar y causas extrañas a él.

Existe una relación evidente entre el abandono de los menores y la delincuencia de los mismos. «El niño abandonado — dice Carlos de Arenaza — llega por una pendiente fatal a la vagancia y cae en la delincuencia». Entre nosotros el problema de la infancia abandonada se presenta con relieves alarmantes, y a resolverlo tienden algunas iniciativas encomiables, públicas o privadas, realizadas estas últimas por hombres y por instituciones que se hacen dignos del más decidido apoyo de todos los que se preocupan por el porvenir de las futuras generaciones.

Relacionando el problema de la delincuencia precoz con la instrucción, las observaciones realizadas sobre 88

sujetos han arrojado las siguientes cifras: analfabetos, 11 varones y 18 mujeres; saben leer, 7 y 4; saben leer y escribir, 17 y 15; han pasado el tercer grado, 45 y 43. Estos datos dan razón a quienes opinan que en la disminución de la delincuencia juvenil no influye tanto la instrucción como la educación, función esta última que — salvo las inevitables y honrosas excepciones — nuestras escuelas no desarrollan suficientemente preocupándose por adaptar a los niños a determinados programas o sistemas antes que por la formación de la personalidad.

En su mayoría los menores infractores proceden de hogares pobres en los que se observa alimentación insuficiente, falta de instrucción y hacinamiento, condiciones todas que favorecen el delito, debiendo agregárseles el trabajo de los padres, su ausencia casi permanente y el abandono en que dejan a sus hijos. Pero Bermann destaca el hecho, que yo también he señalado en Santa Fe, de que mientras en los grandes centros industriales el abandono de los hijos es debido a la gran industria que absorbe el tiempo y la actividad de los padres que deben abandonar así al azar a sus hijos, en muchos barrios de Córdoba el abandono más que material es moral a causa del ocio de los progenitores. En realidad casi todos los niños delincuentes observados procedían más que de la pobreza, de la familia irregular. No se encontró entre ellos un solo caso de delito cometido por hambre o por apremiante necesidad, ni aún entre los menores vagos. De ello se deduce atinadamente que «en todo caso no es tanto la pobreza en sí lo que lleva al delito, como las circunstancias morales, psicológicas y ocasionales que la acompañan y que engendra».

La falta del padre, de la madre o de ambos, se presenta como una importante condición de la delincuencia de los menores. Asimismo se comprueba un porcentaje apreciable de hijos naturales entre los menores delincuentes.

El defecto de la disciplina, que puede provenir de la inexistencia de ésta o de su excesiva lenidad o de su extraordinaria severidad, es otra causa concurrente de delito. Una disciplina demasiado estricta provoca reacciones violentas, fugas y hasta el suicidio del menor. Perniciosa es también en grado sumo la unión de licencia y severidad en la misma persona del padre o de la madre. «Esa manera espasmódica, alternante, de tratar a los hijos por parte de padres poco inteligentes o neurópatas que primero los azotan y de inmediato los acarician para borrar las huellas de los golpes; o que en un momento y por una insignificancia les pegan ferozmente en arranque histérico y enseguida lloran sobre ellos con enfermiza ternura, es la negación de toda disciplina».

No son muy frecuentes los casos de padres delinquentes que inciten a los hijos a seguir sus prácticas; existen, en cambio, madres que inducen a sus hijas a la prostitución. Pero abundan ejemplos de niños que llegan al delito en un medio familiar pervertido y cuyos padres, entregados a la mala vida, dan a su progenie ejemplos de inmoralidad.

Son numerosos los menores que trabajan antes de cumplir los doce años de edad, acuciados por la pobreza en la mayoría de los casos, pero en no contadas ocasiones obligados por la codicia de sus padres. Ya de por sí el trabajo es perjudicial para los niños, cuyo desarrollo físico retarda, y da lugar a verdaderos abusos por parte de patrones sin escrúpulos que se tornan verdaderos explotadores de la salud y de la vida ajenas; pero la situación adquiere tonalidades aterradoras cuando se relaciona con determinadas actividades que se cumplen en la calle.

Sin dejar de reconocer lo pernicioso del trabajo industrial para los niños, Bermann llega a la conclusión de que, en los casos por él observados, no es aquel una de las grandes causas de la delincuencia y del mal vivir, sino

los factores endógenos (retardo mental, enfermedad, etc.) o los propios del hogar que los alejaron de él poniéndolos en contacto con malas compañías. La ley 11.317 permite remediar algunos de los males del trabajo industrial, pero no los elimina por completo (1).

En cuanto a las tareas callejeras, debe insistirse en que no todos los que las practican habrán de caer necesariamente en el delito; con ellas sucede lo mismo que con los demás factores: son concurrentes. Y no hay que olvidar, además, que a las actividades callejeras van a parar, con frecuencia, los débiles, los más indefensos o los rebeldes, y que en ellas se encuentran también muchos deficientes mentales. Pero es indiscutible que ese medio pernicioso arrastrará en su vértigo a quien presenta ya una predisposición antropológica. Entre los oficios callejeros cabe mencionar la venta de periódicos cuyos cultores — «canillitas» — fueron clasificados por Ingenieros en tres grupos: industrial, adventicio y delincuente, siendo enorme el porcentaje de los que pasan por esos menesteres para entrar en la vagancia y el delito.

Sobre un total de 111 menores observados en el Asilo de varones (61) y en la Casa del Buen Pastor (50),

(1) Esta ley prohíbe ocupar a los menores de 12 años de edad, en todo el territorio de la República, en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales.

También establece que no puede ocuparse a mayores de la edad consignada anteriormente que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el Ministerio de menores respectivo puede autorizar el trabajo de éstos cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley.

Ningún menor de 14 años puede ser ocupado en caso alguno en el servicio doméstico ni en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia, a excepción de aquellas en que sólo trabajan los miembros de la misma familia.

Ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera menor de 18 años puede ejercer, por cuenta propia o ajena, profesión alguna que se ejerza en calles, plazas o sitios públicos.

tuvo Bermann los siguientes resultados: Idiocia, 1 varón y ninguna mujer; imbecilidad, 14 y 14; debilidad mental, 16 y 10; inteligencia subnormal, 4 y 5; normal, 16 y 13; falso anormal, 9 y 8; nivel mental superior, 1 y ninguna.

Una característica digna de ser señalada es el elevado porcentaje de menores con hiperplasia tiroidea. De 70 niñas de 13 a 21 años examinadas «en el Buen Pastor, en 34, o sea el 51,5 %, era bien manifiesta la glándula a la palpación, y en muchas de ellas a simple vista. En 18, o sea el 27,2 %, la tiroides se palpaba pero en grado menor, correspondiendo este grupo a lo que los médicos escolares yanquis llaman el estruma ligero. En 14 (21,2 %) la tiroides no era palpable. Casi todas tenían la glándula uniformemente hiperplasiada, y la inmensa mayoría era de bocio con hipotiroidismo; solo en dos casos estaba *basedowificado*. El porcentaje entre las mujeres con bocio era bastante mayor en las de color (mulatas y mestizas propiamente dichas), pero en manera alguna podían excluirse las blancas. En algunas de ellas aún con periodos menstruales más o menos normales se palpaba el tiroides, aunque podía afirmarse que la mayor parte presentaba alteraciones menstruales principalmente de origen ovárico».

Refiriéndose a la herencia de la tendencia al delito, Bermann describe interesantes casos criminal-psicológicos y estudia algunos tipos clínico-sociales que le dan motivo para enfocar el problema de la prostitución clandestina, afirmando que la inmensa mayoría de las mujeres que ejercen esa actividad comienza en Córdoba a una edad que oscila entre los 12 y los 18 años. Cuatro mujeres que examinó revelaron una manifiesta anormalidad: tres de ellas eran francamente imbéciles y la cuarta una débil mental.

He dicho ya que en la delincuencia, junto a los factores individuales, como la herencia y las tenden-

cias, actúan los factores sociales: el medio y la educación. El medio en que vive el niño es la familia. «La familia de los niños delincuentes — ha dicho Jiménez de Asúa — suele estar constituida sobre bases en que está ausente la protección y el cuidado de la descendencia. Es frecuente hallar en los hogares del menor culpable, un padrastro, una madrastra, una concubina o un amante, un padre o una madre dados al alcoholismo, a la vagancia o a las malas costumbres. Incluso los niños que tienen padres honrados se resienten de un mal que domina nuestra época: la desorganización de la familia y la laxitud de los lazos familiares. El trabajo industrial, que retiene a los padres en fábricas y talleres, deja a los hijos abandonados a los riesgos del desamparo y de las malas compañías. La educación de los jóvenes, así descuidados, sufre con ello, y después de la mendicidad y de la vagancia, es frecuente ver a los menores dedicarse al robo».

No es posible, ciertamente, hacer en este artículo un examen detenido de los factores de la delincuencia juvenil, ya que ello excedería el límite en que debo contenerlo: el meritorio trabajo de Bermann me ha permitido referir algunos con cifras y observaciones precisas. Pero lo evidente es que las causas de esa delincuencia son múltiples y que, en general, el delito no es producto de una sola sino el resultado de varias concurrentes. Su estudio es desde luego necesario para organizar metódicamente la acción social encaminada a combatirlas.

PROFILAXIS

Ahora bien; ¿qué medios o qué instituciones se propician para proveer al amparo de los menores delincuentes o simplemente abandonados? A este respecto dice Bermann: «Hay una discordancia tan acentuada entre lo que debería ser y lo que es, que si se hubieran reunido intencionalmente las modalidades y procedimientos puestos en

práctica para mostrar cómo no deben emplearse, no tendríamos tal vez un cuadro tan completo de las fallas de nuestras instituciones al respecto». El asunto no es ya un problema jurídico, sino principalmente social. Comprende la profilaxia y la terapéutica.

Una de las principales causas de la delincuencia de los menores, es la herencia. Para combatirla, se llega a propugnar la esterilización de los criminales incorregibles, de los locos o de los degenerados, a fin de evitar que tengan progenie; pero aún sin recurrir a tal extremo la selección de la familia puede hacerse adecuadamente mediante: medidas eficaces, preventivas y curativas, para combatir las enfermedades sexuales; represión del delito de contagio venéreo; instrucción acerca de los peligros que encierra el matrimonio con sujetos tarados, alcohólicos, avariósicos, tuberculosos; aborto por causas «sentimentales» o eugenésicas. En cuanto al certificado médico prematrimonial, sin desconocer su importancia, carece del valor absoluto que algunos le atribuyen, desde que los enfermos que no lo presenten tendrán vedado el matrimonio, pero nada les impide procrear fuera de él, de manera que el fin eugenésico que lo inspira no se alcanza; la persuasión es en esta materia más aconsejable que la intervención legislativa.

Se hace también necesaria la existencia de instituciones y de procedimientos que atenúen, por lo menos, los efectos de la degeneración y de la anormalidad. Las anormalidades psíquicas en los niños, aún aquellas de origen congénito, pueden corregirse con un adecuado tratamiento médico-pedagógico en el que médicos y maestros deben prestarse una cooperación que es indispensable. Tienden también a evitar o a corregir anormalidades, instituciones como: consultas prenatales, casas-cunas, gotas de leche, centros de profilaxis mental, clínicas para el estudio psíquico-pedagógico de los niños deficientes, dispensarios de higiene mental. Deben mencionarse igual-

mente en este capítulo las providencias encaminadas a combatir el alcoholismo, las medidas encaminadas a obtener el escrupuloso cumplimiento de las disposiciones sobre higiene del trabajo procurando atenuar los efectos nocivos de ciertas industrias. Es asimismo indispensable prevenir el onanismo y las perversiones sexuales preocupándose sobre todo de la educación y la higiene sexual en la escuela y en el hogar.

En cuanto a las medidas profilácticas relativas al hogar, debe aconsejarse sin reservas la separación del hijo del hogar viciado. El código civil argentino, modificado por la ley 10.903 (de patronato de menores, que Artemio Moreno considera como una de las más sabias y de mayor alcance humano que ha producido el parlamento argentino), establece que la patria potestad se pierde: por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa; por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado; por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera. Dispone también que el padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas que demuestren que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad. Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos. También faculta el código civil a los jueces para remover a los tutores cuando no cuidan debidamente de la salud, seguridad, moralidad o educación del menor. Por su parte el código penal establece que en todos los casos de delito cometido por un menor, el tribunal puede

privar a los padres de la patria potestad y a los tutores de la tutela; y está igualmente facultado para disponer el cambio de guardadores.

El factor económico puede ser combatido: por el abaratamiento de las subsistencias; por la limitación del número de hijos mediante el empleo de medidas preventivas o anticoncepcionales; por la disminución del precio de la vivienda construyendo casas baratas e higiénicas y suprimiendo los «conventillos»; por el fomento del seguro de enfermedad; por la colonización interior; por la supresión del latifundismo; por la reducción de la jornada de trabajo; por la represión de la vagancia para los casos en que la miseria sobrevenga en el hogar por falta de afición al trabajo; por la limitación de las grandes fortunas. «Que nadie viva sin trabajar no estando enfermo o inútil — ha dicho J. Bugallo Sánchez —; que nadie goce de lo superfluo mientras haya quien carezca de lo necesario; que nadie se sostenga, o, lo que es peor, se enriquezca a costa del trabajo de los demás, y se acabará la miseria».

Nunca será suficientemente propugnada la necesidad de luchar contra la ignorancia y la incultura como medio de prevenir la delincuencia. Se hace, pues, indispensable no solo aumentar el número de escuelas, sino también cambiar los métodos escolares, de modo que no solo se instruya sino que además se eduque, ya que, como se ha dicho, «la instrucción sin educación puede ser peligrosa y hasta un mayor incentivo para el mal o un arma de defensa para el delincuente».

Ya he señalado las disposiciones de nuestros códigos relativas a la pérdida de los derechos de los padres o tutores sobre los hijos o pupilos en los casos de abandono o de peligro; pero tales providencias no son suficientes ya que esos menores deben encontrar quien supla a las personas bajo cuya potestad o tutela se encontraban. Instituciones que más que asilos son hogares verdaderamente familiares resuelven el problema; el número de los que existen

ya entre nosotros, y cuya eficiencia es notoria, debe aumentarse en cantidades apreciables.

Debe prohibirse a los niños el uso del alcohol y del tabaco. Y hay que alejarlos de lecturas, impresiones y espectáculos que constituyan gérmenes de futuros estímulos delictivos. Diversiones higiénicas y gimnásticas son las que requieren los menores. «Protesto — dice Jiménez de Asúa — de que al infante y al adolescente se les confine en espacios mal ventilados y se les prive del aire y de la luz. Los niños al campo y al jardín, y si son conducidos a diversiones teatrales, que los espectáculos infantiles se celebren en parques sin más techo que el cielo y sin más iluminación que la solar».

TERAPEUTICA

Por lo que concierne a la terapéutica, hay que insistir en que los menores que delinquen constituyen una categoría especial de delincuentes que reclama una atención particular por parte de la sociedad. «El derecho penal — dice Dorado Montero — ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo si se quiere de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno conjuntamente».

La policía y los jueces, tanto en su acción contra la vagancia, la mala conducta, o las contravenciones, como en la represión de los delitos, deben tener presente de modo constante que el menor tiene necesidad de asistencia y protección, de educación y corrección, y que la piedad y la caridad bien entendidas actúan con más provecho que las medidas punitivas: lo contrario importa hacer funcionar a la institución represiva como si estuviera destinada a activar la perversión.

En muchos casos funcionarios bien orientados ven frustrados sus propósitos por falta de una ayuda médico-

legal eficiente y por la carencia de instituciones adecuadas, que constituyen obstáculos a veces insalvables opuestos a la aplicación oportuna de los criterios que la ciencia penal propicia en los casos de delitos cometidos por menores.

Faltan, por de pronto, los tribunales de menores, que se señalan atinadamente como complemento indispensable de las disposiciones que contienen las leyes de fondo sobre la materia, y cuya intervención justifica Jorge Eduardo Coll en los siguientes casos:

Abandonados materialmente: a) huérfanos; b) expósitos; c) mayores de 10 años abandonados o perdidos; d) sin medios de subsistencia por enfermedad, extrema indigencia o arresto de los padres.

Abandonados moralmente: a) los que se encuentren en estado de vagancia y mendicidad habitual; b) los que por motivos de crueldad, abusos de autoridad, negligencia o explotación por parte de sus padres, tutores o guardadores sean víctimas de malos tratamientos físicos habituales o castigos inmoderados, privados habitualmente de alimentos y de los cuidados indispensables a su salud, o empleados en ocupaciones prohibidas o contrarias a la moral; c) los que tengan padre, madre, tutores o guardadores sufriendo condena por más de tres años o hayan sido condenados por delitos contra la honestidad, corrupción de menores u otro delito en perjuicio de alguno de sus hijos.

En peligro moral: a) los que viven en compañía de su padre, madre o guardador y se entreguen a la práctica de actos contrarios a la moral y buenas costumbres, frecuentes «cabarets», casas de juego o gente de mal vivir, careciendo aquellos de la energía o capacidad para orientar la conducta del menor; b) los que viviendo con su padre, tutor o guardador sean refractarios a recibir instrucción u ocuparse en trabajos propios de su edad, o falten habitualmente de sus hogares o burlen la vigilan-

cia de aquellos; c) los que se fuguen sin causa legítima de su domicilio y los que se encuentren vagando en las calles y caminos, mendigando aunque sea bajo el pretexto de vender objetos o de ejercer algún oficio en la vía pública; d) cuando su padre, tutor o guardador sean delinquentes, personas viciosas o de mala vida; e) los que cometen delitos, reiteradas contravenciones o se entreguen a la corrupción o prostitución, sea en la vía pública, sea en alguna casa que habiten y los que vivan de la prostitución ajena o del juego.

Por una acordada del año 1920 la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Buenos Aires, resolvió que hubiera tres jueces para entender en los casos de menores acusados de delitos: uno en lo correccional, otro en lo criminal (como juez de sentencia) y otro como juez de instrucción. Además de sus funciones específicas de juez, el magistrado realiza otras de vigilancia valiéndose al efecto de inspectores especiales que visitan periódicamente los lugares donde se reúnen muchachos vagos y rateros o bien sitios inadecuados para la concurrencia de menores del sexo femenino. En caso de abandono moral o material del menor se adopta una serie de medidas que van desde la amonestación a los padres hasta el retiro del hijo para ser colocado en un establecimiento adecuado.

En Santa Fe no existen tribunales para menores, entendiendo en los asuntos que a estos les conciernen los jueces ordinarios. Una sorpresa incontenible invadió a Jiménez de Asúa cuando, visitando conmigo la «Casa de justicia», hube de responder a una pregunta que me hizo diciendo que esta provincia carece aún de un organismo que es fundamental; porque no pueden suplir su acción los llamados «defensores de pobres e incapaces» que, a algunas funciones relativas al cuidado de menores e incapaces, no siempre eficazmente ejercidas, se les acumula la obligación de patrocinar a los encarcelados y a los pobres de solemnidad.

Es de toda evidencia que los tribunales para niños han conseguido una notable disminución de la delincuencia infantil, sobre todo por lo que a la reincidencia se refiere. Urge, pues, que en nuestro país se establezca semejante institución no ya en todas las capitales, sino en todas las poblaciones de alguna importancia.

En cuanto a los establecimientos destinados a los menores abandonados y delincuentes, existen en Santa Fe dos reformatorios destinados a varones, uno en la Capital y otro en la ciudad de Rosario; las mujeres que delinquen son internadas en la cárcel correccional de Santa Fe, y las abandonadas se colocan en asilos que no tienen las condiciones necesarias para el fin que se persigue.

Los dos reformatorios a que antes aludí se crearon el año 1922, con el objeto de asilar y prestar educación moral e intelectual a los menores de 18 años que se encuentran material o moralmente abandonados por sus padres, tutores o guardadores; pero resultan insuficientes para llenar la misión social que justifica su existencia. Se hace necesario aumentar el número de estos establecimientos y organizarlos según el sistema *de familia*, en los que los niños vivan reunidos pero no en grandes cantidades. Y además apremia clausurar, por lo menos para los niños, el llamado Depósito de contraventores, que merece también el calificativo de pudridero humano que Alicia Moreau de Justo aplicó a la Alcaldía de Menores de Buenos Aires.

La asistencia a los menores anormales no se hace efectiva con la intensidad que es indispensable; deben crearse sin demora escuelas especiales para su educación, y establecimientos adecuados para su tratamiento (1).

(1) Entre los antecedentes relativos a la legislación sobre menores, deseo recordar aquí el proyecto presentado al Congreso el 16 de septiembre de 1910 por el entonces diputado por Corrientes Dr. Eugenio E. Bréard, creando un Instituto Nacional de patrocinio de menores, sometido al régi-

Digna ciertamente de encomio es la preocupación que los Estados Unidos del Brasil han demostrado por la infancia abandonada y delincuente, adoptando un código de menores que consta de dos partes: una general aplicable a toda la nación, y una especial que, por referirse a la organización judicial y al procedimiento — que son de competencia de los estados — solo rige en el distrito federal.

La parte general establece que todo menor de uno u otro sexo, abandonado o delincuente, que tenga menos de 18 años de edad, será sometido por la autoridad competente a medidas de asistencia y protección.

Todo niño de menos de dos años de edad que, mediante salario, sea educado, mantenido o cuidado fuera de la casa de sus padres o de quienes sean responsables de él, es objeto de la vigilancia de la autoridad pública, con el fin de proteger su vida y su salud.

Para hacer posible esa vigilancia, se instituye el registro de nodrizas y se determinan los requisitos que éstas deben cumplir, estableciéndose sanciones para quienes infrinjan las normas que se trazan.

Menores encontrados. — Se consideran tales a los que hasta la edad de siete años estén abandonados en cualquier lugar.

La admisión de los niños encontrados, en los establecimientos de asistencia, se hace por entrega directa con

men psico-pedagógico de los establecimientos educativos y con el fin primordial de propender a la evolución moral e intelectual de los menores. Fundando su proyecto, decía el diputado Bréard que era urgente, apremiante, «combatir la vagancia, el abandono y el libertinaje de los menores, para sanear este ambiente pernicioso que nos envuelve como un suncho de ignominia y para aliviarnos de esa manera del peso de una gran responsabilidad, como argentinos y como legisladores».

exclusión del sistema de tornos; las instituciones destinadas a recibir y a educar a los niños encontrados llevan un registro secreto organizado de manera que se respete y se asegure el incógnito que deseen guardar los que se presenten y sean portadores de algún niño para asilar.

Cuando el niño es presentado por la madre, ésta no tiene la obligación de darse a conocer ni de firmar el acta de entrega, pero puede hacerlo espontáneamente.

En caso de que el menor sea abandonado en el asilo en vez de ser presentado con las formalidades establecidas por el código, el funcionario respectivo debe registrarlo en la oficina competente de acuerdo con las exigencias legales.

Menores abandonados.— En esta condición se encuentran los menores de 18 años: que no tienen domicilio fijo ni medios de subsistencia, por falta o incapacidad de sus padres, tutores o guardadores; que viven en compañía de padre, madre, tutor o de cualquier persona que practica actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres; que se encuentran habitualmente en estado de vagancia o practican la mendicidad o el libertinaje; que frecuentan casas de juego o lugares de dudosa moralidad, o que frecuentan a individuos viciosos o de mala vida; que tengan padre, madre, tutor o guardador condenado a más de dos años de prisión por algún crimen o a cualquier otra pena como autor, cómplice o encubridor de crimen cometido por el hijo, pupilo o menor bajo su guarda o por crimen contra éstos; que, a causa de la crueldad, del abuso de autoridad, de la negligencia o de la explotación de los padres, tutor o encargado, son: víctimas de malos tratos físicos habituales o de castigos inmoderados; privados habitualmente de los alimentos o de los cuidados indispensables para su salud; empleados en ocupaciones prohibidas o contrarias a la moral y las buenas costumbres o que pongan en pe-

ligro su vida o su salud; incitados habitualmente al robo, a la mendicidad o al libertinaje (1).

Son vagabundos los menores que: viven en casa de sus padres, tutor o encargado, pero se muestran refractarios a recibir instrucción o a ocuparse en un trabajo serio y útil, errando habitualmente por las calles y vías públicas; habiendo abandonado sin causa legítima el domicilio del padre, de la madre, del tutor o del encargado, o los lugares en que se encuentran colocados por éstos, o sin tener domicilio ni nadie que se ocupe de ellos, se encuentran habitualmente errando por las calles y caminos públicos sin medios regulares de vida o viviendo de alguna ocupación inmoral o prohibida.

Mendigos son los menores que habitualmente piden limosna para sí mismos o para otro, aunque sea para el padre o la madre, o que piden limosna con el pretexto de venta u ofreciendo objetos.

Se consideran libertinos a los menores que habitualmente: persiguen o invitan, en la vía pública, a compañeros o a viandantes a la práctica de actos obscenos; se entregan a la prostitución en su propio domicilio, o viven en la casa de una prostituida o frecuentan una casa de tolerancia para practicar en ellas actos obscenos; sean encontrados en cualquier casa o lugar, no destinado a la prostitución, practicando actos obscenos con otro; viven de la prostitución ajena.

En los casos de negligencia, incapacidad, abuso de poder, malos ejemplos, crueldad, explotación, perversi-

(1) La ley argentina n.º. 10903 entiende por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores, a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a la salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de los padres o guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la salud.

dad o crimen del padre, de la madre o del tutor, que puedan comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del hijo o del pupilo, la autoridad competente dispone la suspensión o la pérdida de la patria potestad, o la destitución de la tutela.

La autoridad encargada de la asistencia y de la protección de los menores, se hace cargo de los abandonados, toma las medidas necesarias para su guarda, su educación y su vigilancia y, según su edad, su instrucción, su profesión, su salud, su estado de abandono o de perversión, y teniendo en cuenta la posición social, moral y económica de los padres, del tutor o del guardador, adopta alguna de las decisiones siguientes: entregarlo a los padres, al tutor o a la persona encargada de su guarda, sin condición alguna o en las condiciones que considere útiles para la salud, la seguridad y la moralidad del menor; entregarlo a una persona idónea o internarlo en un hospital, un asilo, una institución de educación, un taller o una escuela de preservación o de reforma; ordenar las medidas convenientes para los que tengan necesidad de tratamiento especial si sufren de alguna enfermedad física o mental; decretar la suspensión o la pérdida de la patria potestad o la destitución de la tutela; reglar la situación del menor de alguna otra manera si existe para ello algún motivo grave o si lo requiere el interés de aquel.

Menores delincuentes. — No se inicia proceso penal de ninguna especie cuando se sindic a un menor de 14 años como autor o cómplice de un hecho considerado delictivo o de una contravención; la autoridad competente se limita a recoger, y a registrar, informaciones precisas sobre el hecho y sus agentes, el estado físico, mental y moral del menor, y la situación social, moral o económica de los padres o del tutor o de la persona bajo cuya guarda vive.

Si el menor sufre de alguna forma cualquiera de

alienación mental o de insuficiencia mental, o si es epiléptico, sordo-mudo, ciego o si tiene necesidad de cuidados especiales por su estado de salud, la autoridad ordena que sea sometido a un tratamiento específico.

Si el menor es abandonado, pervertido o está en peligro de serlo, la autoridad competente lo hace colocar en un asilo, una casa de educación o una escuela profesional, o lo confía a una persona idónea por todo el tiempo necesario para su educación siempre que el término no pase de la edad de 21 años.

Si el menor no es abandonado ni pervertido ni se encuentra en peligro de serlo, si no tiene necesidad de tratamiento especial, la autoridad lo deja con sus padres, con su tutor o con la persona encargada de su guarda, imponiendo las condiciones que considere útiles.

El menor de 14 a 18 años, considerado autor o cómplice de un crimen o de una contravención, es sometido a un proceso especial y la autoridad recoge, al mismo tiempo, las informaciones necesarias sobre su estado físico, mental y moral y sobre la situación social, moral y económica de los padres, tutor o guardador. Si el menor sufre alguna forma cualquiera de alienación o insuficiencia mental, si es epiléptico, sordo-mudo, ciego, o si su salud reclama cuidados especiales, debe ser sometido a un tratamiento adecuado. Si el menor no es abandonado ni pervertido, ni se encuentra en peligro de serlo, la autoridad lo interna en una escuela de reforma por un término que oscila entre uno y cinco años. Si el menor es abandonado o pervertido o se encuentra en peligro de serlo, la autoridad debe internarlo en una escuela de corrección por todo el tiempo necesario para su educación, que puede ser de tres años como mínimo y de siete como máximo (1).

(1) El código penal argentino declara que no es punible el menor de 14 años. Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente o de sus padres, tutores o guardadores, resultase peligroso dejarlo a cargo de éstos, el tribunal ordenará su colocación en un establecimiento

La edad de 18 a 21 años constituye una circunstancia atenuante (1).

Los procesos a que son sometidos los menores de 18 años son siempre secretos. Solo pueden asistir las personas necesarias para su substanciación y las que expresamente sean autorizadas por el juez en cada caso particular.

Se prohíbe la publicación, total o parcial, por la prensa o por cualquier otro medio, de los debates, de las actas de las audiencias, de las decisiones de las autoridades y de los documentos del proceso. Lo mismo se establece para la publicación de los retratos de los menores sometidos a proceso y para las ilustraciones que se referían a ellos o a los hechos que se les imputan. Sin embargo pueden publicarse las resoluciones siempre que el nombre del menor no sea indicado más que por una inicial.

Cuando en un proceso haya como coautores menores de 18 años y otras personas de más edad, se establece para el juicio la separación de los menores.

destinado a corrección de menores hasta que cumpla 18 años de edad. La entrega puede anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores. Si la conducta del menor en el establecimiento donde estuviese, diese lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el tribunal podrá, después de las comprobaciones necesarias, prolongar su permanencia hasta que tenga 21 años.

Cuando el menor tiene más de 14 y menos de 18 años, se observan las siguientes reglas: a) Si el delito cometido tiene pena que pueda dar lugar a la condena condicional, el tribunal queda autorizado para imponer la colocación del menor en un establecimiento de corrección si es inconveniente o peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores o guardadores o de otras personas. El tribunal puede disponer esa colocación hasta que el menor cumpla 21 años, pudiendo anticipar la libertad o retardarla hasta el máximo establecido cuando el término fijado sea menor, si resulta necesario, dadas las condiciones del sujeto; b) Si el delito tiene pena mayor, el tribunal queda autorizado para reducirla en la forma determinada para la tentativa.

(1) Para el código argentino el menor que no ha cumplido 18 años, no puede ser declarado reincidente. La reclusión en un paraje de los territorios del sur que se impone, en caso de segunda reincidencia, al sujeto condenado a pena privativa de la libertad que exceda de dos años, no se aplica a los menores de 21 años.

Los menores de 18 años no pueden asistir a las audiencias y sesiones de los jueces y de los tribunales, ni a las de los jueces de menores, a no ser que se trate de la instrucción y el juicio de los procesos a que ellos mismos son sometidos, cuando sean citados o cuando deban deponer como testigos, pero en esos casos lo hacen solo durante el tiempo en que su presencia es indispensable.

En todo el territorio de la República se prohíbe el trabajo de los menores de 12 años, y el de los mayores de 12 y menores de 14 que no hayan completado la instrucción primaria. Los menores de 18 años no pueden dedicarse a trabajos peligrosos para la salud, la vida, la moralidad, o que causen fatiga excesiva o sobrepasen sus fuerzas.

No se permite la entrada a las salas de cinematógrafos a los menores de 14 años que no vayan acompañados por sus padres o tutores o por alguna persona responsable de ellos.

Los establecimientos cinematográficos pueden organizar sesiones diurnas para los niños hasta de 14 años de edad, en las que se exhiban películas instructivas o recreativas aprobadas por la autoridad encargada de la vigilancia; a estas sesiones pueden asistir los menores de 14 años sin necesidad de ir acompañados.

En todos los casos se prohíbe a los menores de 14 años asistir a espectáculos que terminen después de las 20.

Los niños de menos de 5 años no pueden en ningún caso ser llevados a representaciones.

La parte especial del código, que, como he dicho, sólo rige en el Distrito Federal, contiene las normas relativas a la magistratura y al procedimiento destinado a los menores abandonados y delincuentes; crea, bajo la dependencia del juez, un establecimiento denominado «Abriego de menores», destinado a recibir provisoriamente a los menores abandonados y delincuentes hasta que se decida

sobre su destino definitivo; y asimismo instituye: una escuela de preservación para menores del sexo femenino que están bajo la protección de la autoridad pública, y un Consejo de asistencia y protección a los menores.

No es posible, ciertamente, reproducir *in-extenso* las disposiciones contenidas en el código de menores del Brasil, que consta de 231 artículos. He querido simplemente destacar algunos de los criterios con que se encara en ese país el problema de la infancia abandonada y delincuente, contribuyendo a la solución de un problema social de tanta trascendencia.

Pero las instituciones que se creen no darán todos los resultados que de ellas pueden esperarse, mientras no estén dotadas de un personal capacitado para cumplir a conciencia su misión. A este respecto nada más aleccionador que el episodio presenciado por Jiménez de Asúa en el Juzgado de menores de Río de Janeiro a cargo del Dr. José Cândido de Albuquerque Mello Mattos: «El juez de Río, que no ha tenido en su matrimonio descendientes de la carne, mira como hijos del espíritu a los acogidos en las Casas de cuidado y de enmienda. De él emana esa sugestión suave que atrae a los niños. En los patios de los establecimientos no formaban militarmente a su arribo las criaturas recogidas, sino que en tumulto cordial le rodeaban disputándose una caricia de sus manos. Una tarde, en el Juzgado de menores, presencié un episodio de relevante significado. Una pobre mujer se esforzaba, con azoro, por callar el llanto de un niño de pecho, al entrar Mello Mattos en la estancia, pero el chiquillo redoblaba sus protestas. Mello Mattos se aproximó sonriente a la desesperada criatura y la tomó en brazos con tierno ademán. El niño contempló con asombro aquel desconocido personaje que lo aupaba con tanto amor, y tal confianza le inspiraron sus nobles ojos y la dulce sonrisa, que cesaron sus sollozos y sonrió entre lágrimas.

Si el juez de menores tiene miedo de que los niños le ensucien el elegante atuendo, es mejor declararlo cesante de su cargo».

El asunto que he esbozado plantea problemas engendradores de hondas meditaciones. No he hecho más que esquematizarlos y, aún así, el trabajo excede el límite en que quise contenerlo. El propósito principal que me ha guiado al escribir este artículo es el de que la Revista de la Universidad del Litoral, proclame, ya desde su primer número, el imperativo de hacer sentir a los menores desamparados y delincuentes el calor del interés y de la solidaridad social. Y puedo decir con Scipio Sighele: «Nuestro afán no dará gloria: pero el sentimiento que nos anima es igualmente justo y generoso, y esperamos que no quedará sin eco».

AUGUSTO MORISOT.

